Esquel, de octubre de 2015.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. J. H. E. R., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. H. R. C., respecto de la resolución N° 200/2015 CANO a fs. 184/185; y------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----El presentante advierte que se impusieron costas al vencido pero no se calcularon en la parte resolutiva. Pide se aclare.----------

----En atención a lo solicitado y analizadas las actuaciones advertimos que se consignó en los considerandos la imposición de costas cuando no era procedente, atento el criterio de este Cuerpo en las apelaciones concedidas en forma subsidiaria.----------

----La finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 del C.P.C.C.), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

-----**1) ACLARAR,** la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 200/15 de fecha 15 de octubre de 2015 que obra a fs. 184/185 teniéndose por no consignado el párrafo décimo primero del considerando: *"Las costas al vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC)"*.-----

------**2) REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese constancia marginal en la Sentencia Interlocutoria N° 200/15 CANO y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.</u>